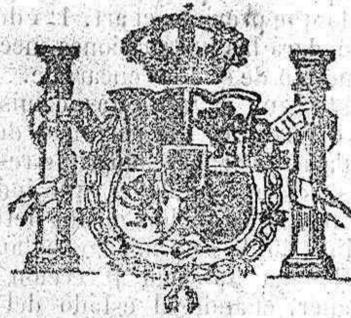


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses.....	Seis.....	Un año.....
En Soria.....	4	7	12 50
Fuera de la capital.....	4 50	8 50	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA. (1)

En la solicitud con la que se entablen dichas reclamaciones se expresará con claridad la causa del agravio, esto es, si consiste en los tipos evaluatorios que se consignan en las cartillas del distrito, ó en que no hay en el mismo el número de objetos de imposición que se le supone, ó que éstos no tienen la extension superficial, calidades, cultivo ó aprovechamiento que se les figura.

A las mismas reclamaciones acompañará siempre un estado resumen, donde se exprese por cultivos y calidades la extension superficial de la riqueza rústica del distrito, el número de edificios que existen y su aplicacion, con el importe líquido de la riqueza que representan, y el término medio que en ésta corresponde á cada edificio. Tambien se expresará el número de cabezas de cada clase de ganado que posean los vecinos del distrito ó localidad, evaluados tambien estos como la riqueza rústica, por los tipos de la cartilla vigente en el mismo distrito.

Cuando la reclamacion de agravio se funde en los tipos evaluatorios comprendidos en dichas cartillas, se acompañará proyecto de nuevas cartillas, y la evaluacion de la riqueza rústica y pecuaria de que habla el párrafo anterior se efectuará por los tipos que arroje dicho proyecto.

Art. 119. Cualquiera que sea la causa en que se funden las reclamaciones de que trata el artículo precedente, por ella se abre un juicio general para establecer la verdadera riqueza que al distrito municipal corresponda, y sean ó no dicha causa los tipos comprendidos en la cartilla, empezará siempre la Administracion de Hacienda, para sustanciar las referidas reclamaciones, por cerciorarse de la exactitud de aquellos tipos, ó de la justicia en su caso con que se pida la rectificacion. Al efecto tendrá dicha Administracion en cuenta las prevenciones que acerca de la formacion de cartillas se hacen en este reglamento, y pedirá tambien á los Registradores de la propiedad noticia del valor en venta que durante los últimos años se haya atribuido á varias fincas de cada una de las clases de

cultivo ó aprovechamientos, y calidades que haya en el distrito, así como de los edificios urbanos del mismo, fijando por consecuencia de estos datos el valor medio en venta que pueda atribuirse á cada unidad (hectárea ó edificio) y el producto que á la misma deba calcularse en relacion al tanto por 100 en que se aprecie en cada localidad el interés del dinero invertido en dichas fincas, teniendo presente tambien respecto á las rústicas que su producto, no solo se representa por el interés de aquél dinero, sino tambien por el de los gastos que anticipa el labrador y su trabajo personal.

Art. 120. La misma Administracion provincial hará constar en las expresadas reclamaciones de agravio, por medio de certificacion después de cumplido el artículo precedente, el resultado de cuantos datos estadísticos deban consultarse, algunos de los cuales se detallan en la regla 21.ª del reglamento para rectificacion de amillaramientos de esta fecha, y que contribuyan directa ó indirectamente al esclarecimiento de la verdadera riqueza que deba imponerse al distrito de que se trate, y formulará en su vista el juicio que la reclamacion le merezca.

Art. 121. Allegados al expediente cuantos antecedentes se indican en los dos artículos que preceden, y formulado aquel juicio, la Administracion pondrá dicho expediente de manifiesto por un término que no pase de un mes á la corporacion reclamante, para que ésta exponga lo que estime conveniente acerca del juicio formulado por la Administracion, aduciendo los razonamientos y pruebas que crea pertinentes a su derecho.

Art. 122. Si después de oida la corporacion reclamante existiesen datos suficientes para resolver el asunto, lo fallará la Administracion en primera instancia segun corresponda, ó de lo contrario dispondrá se practique la comprobacion pericial sobre el terreno de toda la riqueza del distrito.

En uno y en otro caso consultará la Administracion á la Direccion general de Contribuciones el acuerdo que dicte, con remision del expediente original, antes de dar á aquel acuerdo efecto alguno. Si por él se dispone la comprobacion, propondrá á la Direccion el Comisionado y demás personal facultativo ó administrativo que deba acompañarle.

Art. 123. Lo que la Direccion general de Contribuciones disponga en contestacion á la consulta indicada en el artículo anterior, acerca de la comprobacion pericial en su caso, será ejecutivo y causará estado. Los acuerdos de la misma Direccion resolviendo sobre el fondo de la reclamacion de agravio, cuando sobre él sea la resolucion consultada conforme al párrafo primero del precedente artículo, serán apelables ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la notificacion. Las resoluciones ministeriales sobre dichas reclamaciones son inapelables.

Art. 124. Las comprobaciones periciales de que hablan los dos artículos anteriores se ejecutarán por la Comision que la Direccion general de Contribuciones nombre, conformándose ó no con la propuesta que al efecto se le haya hecho con arreglo al último párrafo del art. 122. La Direccion hará re-

caer el nombramiento para estas Comisiones en favor de las personas que juzgue más idóneas, y sean ó no funcionarios públicos, y en caso afirmativo, cesantes ó en activo servicio en la misma provincia en que deba desempeñarse la comision ó en otras, si bien en este último caso deberá consultar el nombramiento al Ministerio de Hacienda. En la orden de nombramiento se expresarán siempre las dietas que han de devengar cada uno de los individuos que forman la Comision, dentro del máximo de 25 pesetas diarias, y del minimum de 8. Tambien se expresarán los demás gastos á cuyo abono tengan derecho aquellos individuos, fuera de los de locomocion, de los cuales siempre se les indemnizará previa en todos la rendicion de la oportuna cuenta justificada, que aprobará la

contratos, su no otorgarse ó no ser otorgados, que reclame de agravio y los que la Administracion posee respecto á la riqueza del distrito, procederán dichas Comisiones:

1.º A cumplir lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del reglamento de esta fecha para la rectificacion de los amillaramientos.

2.º A comprobar sobre el terreno los tipos evaluatorios, formando nuevas cartillas de evaluacion, y teniendo al afecto en cuenta cuanto se previene en el art. 119 de este reglamento.

3.º A comprobar todas y cada una de las fincas existentes en el distrito, y á recontar la ganaderia por los medios y en la forma, en cuanto sea aplicable que establece el reglamento para la rectificacion de amillaramientos antes citado, evaluando cada finca rústica ó número de cabezas de ganado por los tipos de la nueva cartilla de que habla el párrafo anterior, y consignando en un acta que deberá levantar por cada finca el resultado de su reconocimiento y evaluacion.

4.º Por cada finca rústica ó urbana que se compruebe extenderá el perito que lo haya hecho, certificacion expresiva en las primeras del nombre, clase y cultivo de la misma finca, su extension superficial, con designacion de calidades y la evaluacion que de ella haya efectuado, y en las urbanas la clase de edificios, calle y número en que estén situadas, nombre del propietario, la extension superficial, el número de pisos ó habitaciones independientes de que cada edificio se compone, el valor en venta y renta que el perito le atribuye, y en su caso la cantidad de arrendamiento anual por que esté alquilado cada piso ó habitacion. Cuando en la finca rústica reconocida se encuentre formando parte de ella algun edificio, en la misma certificacion que se expida para aquélla se comprenderá este edificio, con las indicaciones determinadas respecto á las fincas urbanas. Del contenido de esta certificacion se dará por el Comisionado noticia oficial al propietario, previniéndole que dentro de un término, que nunca excederá de ocho dias, conteste su conformidad ó disidencia. Si durante el plazo consignado en el párrafo anterior no contestase, se entenderá que está conforme con el resultado de la comprobacion pe-

(1) Véase el Boletín anterior.

ricial, y se consignará así en la misma certificación. Cuando alguno de aquellos no esté conforme con la operación de perito, lo manifestará justificándolo dentro del mismo plazo por certificación de otro perito facultativo, en la cual se razonarán suficientemente los puntos en que éste difiera de la opinión de aquél.

Convocados ante el Comisionado el perito de la Comisión, el del interesado y éste mismo, después de oírlos, resolverá aquél las cuestiones suscitadas como corresponda, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente, levantándose acta de lo que se acuerde, que con la solicitud y documentos presentados por el reclamante se unirá á la certificación expedida por el perito de la Comisión y todos al acta de reconocimiento hecho por la misma Comisión en la finca de que se trate.

5.º Formará la Comisión los estados resúmenes de la riqueza contributiva y exenta temporal y perpetuamente que resulte en el distrito, conforme á los modelos 4, 5 y 6 de este reglamento.

6.º Y por último, el Comisionado cuidará personalmente, para evitar los crecidos gastos de estas Comisiones, de que no permanezcan en el lugar de su desempeño, tanto los peritos como el demás personal administrativo de que se componga, más que el tiempo que cada uno necesite para los trabajos que respectivamente les corresponda practicar.

Art. 126. Terminados por la comisión los trabajos que se detallan en el artículo anterior, los presentará á la Administración de Hacienda de la provincia, acompañados de la oportuna Memoria acerca de los elementos de tributación por territorial que haya en el distrito, y propondrá cuanto se le ofrezca y parezca respecto á la reclamación de agravio en que ha entendido. La referida Administración procederá á revisar las resoluciones adoptadas por el Comisionado cuando haya habido disidencia en la apreciación de una ó varias fincas entre el propietario y la Comisión, conforme con el caso previsto en el último párrafo del número 4.º del artículo anterior, y confirmará ó modificará cada dicha resolución: introducirá en los

Art. 122, remitiendo su fallo en consulta á la Dirección general de Contribuciones, en unión con el expediente original.

Art. 127. En las reclamaciones que se refieren los artículos anteriores, ó sean las extraordinarias de agravio, el Estado anticipará los gastos que origine la comprobación, pero se reintegrarán por la corporación reclamante, cuando ésta resulte vencida, y cuando, aunque sin serlo, aparezca de la comprobación la inexactitud de los datos estadísticos que aquella presentase en justificación de su agravio, sin perjuicio además de las responsabilidades que en uno y otro caso establece para dichas corporaciones el art. 69 de este reglamento.

Art. 128. Los resultados que la comprobación de dichas reclamaciones ofrezcan se llevarán como corresponde al primer apéndice á los amillaramientos que se forme después de ser definitivamente resueltas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 129. Las Autoridades de cualquier clase ó fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, como la Administración provincial de Hacienda y la Central y permitirán en su caso el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias y sean pertinentes al mejor servicio de la contribución territorial.

Art. 130. La Dirección general de Contribuciones, como inmediatamente encargada del servicio de la formación y conservación de los amillaramientos y cuanto conduce al esclarecimiento de la riqueza contributiva de cada uno de los distritos municipales del Reino, podrá disponer, siempre que lo estime oportuno y aún sin mediar reclamaciones extraordinarias de agravio, las comprobaciones periciales que crea convenientes al buen servicio, ya sean de toda la riqueza de un distrito municipal ó ya de una determinada parte de la

misma, en todos ó en cada uno de los citados distritos.

En estos casos, la Dirección nombrará comisiones comprobadoras, eligiendo el personal con arreglo á lo que previene el art. 124 de este reglamento y le dará las instrucciones necesarias, según el cometido de que las encargue.

Los gastos que causen estas comisiones serán de cuenta del Tesoro, sin perjuicio de imponer á los particulares y corporaciones que resulten ocultadores las responsabilidades que independientemente del pago de aquellos gastos determinan los artículos 45 y 69 de este mismo reglamento.

Art. 131. La indicada Dirección pondrá asimismo disponer, cuando el estado del servicio lo permita, principalmente después de aprobados los amillaramientos rectificadas á que se refiere otro reglamento de esta fecha, la formación de registros de fincas rústicas y urbanas y el de la ganadería, dictando al efecto las reglas que estime convenientes al mejor servicio.

Art. 132. Queda igualmente facultada la referida Dirección general de Contribuciones para imponer multas de 50 á 500 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, ó demoren contestaciones, remisiones de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que sobre el servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo estas faltas según su gravedad, entendiéndose que lo son más la negligencia ó descuido en el examen de apéndices á los amillaramientos, en el de los repartimientos individuales, y dejar de comprender en dichos apéndices la riqueza que debe ser desde luego alta en los mismos, conforme á las prevenciones de este reglamento. Dichas multas son administrativas y exigibles por la vía de apremio.

De las resoluciones de la Dirección podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 133. Las ocultaciones cometidas en fincas rústicas, urbanas y ganadería que señala el artículo 103 del reglamento de esta fecha para rectificación de los amillaramientos, son denunciabiles antes y después de verificada dicha rectificación, debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfacción de la Administración de Hacienda de la provincia.

La garantía de que se trata debe estar en proporción á los gastos que en su caso sea necesario hacer para justificar la denuncia por medio de comprobación pericial. Cuando ésta se haga precisa, el Tesoro anticipará los gastos, los cuales se reintegrarán por el ocultador ú ocultadores, además de las otras penas en que éstos incurran por la ocultación, ó por el denunciador, si la denuncia no se justifica.

Art. 134. Las denuncias serán contribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores, tan pronto como justificada la denuncia recaiga sobre ella resolución definitiva y hayan ingresado en el Tesoro las indicadas multas.

Art. 135. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos en que el Gobierno lo estime necesario, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones indicadas en el art. 133, y estos agentes serán retribuidos, como los denunciadores, con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores, siempre que por la iniciativa de aquéllos se descubra la ocultación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Para los efectos de este reglamento é interin no se reformen los amillaramientos actuales por el procedimiento que determina otro de esta fecha, se declara:

1.º Que sobre dichos amillaramientos actuales se han de entender las variaciones que se comprendan en los apéndices de los años sucesivos, de que se habla en el presente reglamento.

2.º Que por tales amillaramientos actuales se entienden, en los pueblos que con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881 han tributado al 16 por 100 de su riqueza, el conjunto de las evaluaciones individuales de cédulas por los tipos de las cartillas vigentes, y cuyas evaluaciones hayan producido la riqueza imponible por la que han contri-

buido dichos pueblos hasta fin de Junio del corriente año, y en los que han seguido tributando hasta la misma fecha con arreglo á la legislación anterior á la citada ley de 1881, el conjunto de la riqueza individual amillarada y apendizada anualmente conforme á dicha legislación, y la cual ha sido asimismo base de su tributación al 21 por 100. En las provincias donde no existen amillaramientos, se entiende por tal la riqueza individual y su conjunto que ha servido de base para dicha tributación.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 256.

Los partes comunicados por los pueblos invadidos por la epidemia reinante acusan desde las 12 del día de ayer hasta igual hora del de hoy el siguiente resultado:

Capital y resto de la provincia sin novedad.
Soria, 2 de Noviembre de 1885.

El Gobernador civil,
RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

SECCION TERCERA.

CONTADURÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En virtud de orden de la Dirección general del Tesoro público fecha 27 del actual y decreto del Sr. Administrador de Hacienda, desde el día 2 de Noviembre próximo, de nueve á doce de la mañana, queda abierto el pago de la presente mensualidad á los individuos de las clases activas y pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

Soria, 29 de Octubre de 1885.—El Contador de Hacienda, Emilio García.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIAS.	Invasiones.	Defunciones
Cádiz.....	2	3
Málaga.....	8	1
Navarra.....	1	»
Santander.....	4	2

Madrid, 1.º de Noviembre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—Primera enseñanza

Habiendo dispuesto la Superioridad con fecha 25 de Setiembre último, autorizar á Doña Petra Lafuente para tomar posesión de la escuela pública de niñas de Jaca para la que fué nombrada, este Rectorado, de conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de Instrucción pública de Huesca, ha dispuesto se considere dicha escuela eliminada del anuncio de oposición, á los efectos correspondientes.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario se publica en los *Boletines oficiales* del mismo para conocimiento de las interesadas.

Zaragoza, 16 de Octubre de 1885.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

En virtud de lo preceptuado en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 y demás disposiciones vigentes, deberán proveerse por oposición en el mes de Noviembre próximo las Escuelas de uno y otro sexo

que á continuacion se expresan vacantes en la provincia de Teruel.

De niños.

Samper de Calanda, dotada con 1.100 pesetas.
Molinos, id. con 825 id.

De niñas.

Alfambra, dotada con 825 pesetas.
Oliete, id. con 825 id.
Vilhel, id. con 825 id.
Andorra, id. con 825 id.

Además del sueldo asignado, los Maestros y Maestras disfrutará casa franca y las retribuciones legales.

Los aspirantes á estas escuelas presentarán sus instancias documentadas en debida forma en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, en el término de 30 días, á contar desde el de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la misma.

Los opositores harán constar en sus instancias las escuelas que deseen obtener, no pudiendo ser propuestos por otras distintas.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario se publica en los *Boletines oficiales* del mismo para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza, 7 de Octubre de 1885.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

BANCO DE ESPAÑA.—DELEGACION DE SORIA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Año económico de 1885-86.—Segundo trimestre.

Debiendo dar principio la recaudación de las contribuciones del segundo trimestre del corriente económico por los conceptos de territorial é industrial, la Delegación de mi cargo, en cumplimiento á lo que determinan los artículos 14 y 15 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 20 de Mayo de 1884, lo hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Al objeto de que los señores contribuyentes no puedan por ningún motivo excusar el conocimiento de las disposiciones vigentes en materia de pago, y las prescripciones relativas al procedimiento contra los morosos, esta Delegación, dispuesta siempre á que aquéllos no sufran vejaciones ni atropellos por parte de los recaudadores y comisionados, cree oportuno para satisfacción é inteligencia de los mismos señalar las bases esenciales que trazan la línea de conducta con que debe practicarse la cobranza, y cuyas disposiciones más importantes se detallan en las siguientes observaciones:

1.^o El plazo del vencimiento del trimestre se considera vencido en 1.^o de Noviembre por precepto de la ley.

2.^o La cobranza se verifica por medio de los recibos talonarios llenados con sujeción á listras cobratorias, repartimientos, matriculas y padrones respectivos que han de contener las formalidades que prescriben los reglamentos vigentes.

3.^o El tiempo que debe estar la cobranza abierta en cada localidad se ha ajustado á la escala que según el número de contribuyentes determina la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, debiendo permanecer abiertas las oficinas de recaudación en los días señalados en cada localidad seis horas por lo menos.

4.^o La cobranza en la capital, según previene el art. 14 de la Instrucción, se efectuará á domicilio, pero debe tenerse presente que el contribuyente que al cambiar de domicilio no haya dado aviso, como está obligado, del cambio de aquél, no tiene derecho á reclamar el que no se hayan llevado los recibos á su nuevo domicilio.

5.^o El único medio de justificar los contribuyentes la solvencia de sus cuotas es la de posesión del recibo de talon, cuya advertencia se hace á los mismos para que no dejen de recoger de la recaudación dichos recibos y conservarlos, para en todo

tiempo, ó por cualquier motivo satisfacer las dudas que ofreciera algún acto que contra los mismos se intentara.

6.^o No se entregará á ningún contribuyente recibo de un trimestre dejando en descubierto otro ú otros de trimestres anteriores de la misma contribución, pues según establece el art. 11 de la Instrucción han de realizarse los recibos por el orden de vencimientos, no admitiéndose bajo ningún concepto cantidad alguna á cuenta del importe de un recibo. Empero si algún contribuyente debiese varias cuotas de distinta contribución podrá pagar todas las de una sola contribución aunque quede en descubierto respecto de las demás.

7.^o Una vez reclamadas por este anuncio las cuotas respectivas deben tener presente los contribuyentes que cumplidos con él los artículos 14 y 15 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 no cabe prescripción, pues solo existiría cuando la Recaudación no reclamara la cuota en el término de 15 años, y considerándose legalmente reclamada por el presente anuncio se hace saber á los contribuyentes.

8.^o Los hacendados forasteros están en el deber de tener en el pueblo donde radiquen sus bienes personas que los representen, ó bien domiciliar el pago de las cuotas en la localidad que más le convenga de aquéllas en que la Recaudación tenga agente, pero deberán pedirlo por escrito 15 días antes del vencimiento de cada trimestre. Si el contribuyente no hiciere designación de persona en los términos indicados, los Recaudadores procederán desde luego contra los bienes inmuebles de los hacendados forasteros, prescindiendo de los apremios de primero y segundo grado.

9.^o El nombramiento de representante de todo hacendado forastero se hará por medio de doble oficio dirigido por el interesado al Recaudador, el cual devolverá uno de los ejemplares con el enterado.

10. El suprimido impuesto de la sal, empréstito de 175 millones, territorial é industrial que los contribuyentes no han satisfecho, encontrándose en descubierto, á pesar de haberles sido reclamadas las cuotas y correspondientes á años anteriores, ya procedan de la capital ó pueblos de la provincia, están comprendidos dentro de este anuncio, y por lo tanto deben satisfacer sus respectivos descubiertos en igual forma, puesto que reclamados por la recaudación ántes de ahora no pueden alegar pretextos ni excusas para dejar de hacer efectivos sus descubiertos, advirtiéndole que los atrasos no se cobran á domicilio, sino que el pago ha de hacerse por el contribuyente en la Recaudación.

11. El procedimiento de apremio dá comienzo desde el momento que el contribuyente no satisface su cuota dentro de los plazos marcados por instrucción, siendo el apremio de tres grados, á saber: El primero consiste en el recargo de 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario.

El segundo en la ejecución contra los bienes muebles y semovientes y nuevo recargo de 9 por 100 sobre dicho importe.

Y el tercero en la ejecución contra los bienes inmuebles y recargo del 10 por 100.

El recargo de primer grado corresponde á los Recaudadores y el de los segundos y terceros á los comisionados ejecutores.

12. El orden de procedimientos para los embargos es el siguiente:

1.^o Bienes muebles (con las excepciones marcadas en el art. 28 de la Instrucción).

2.^o Semovientes (incluyendo metálico, alhajas, valores del Estado, granos, caldos y demás efectos de fácil venta).

3.^o Rentas, alquileres, pensiones y sueldos.

Con arreglo al art. 16 de la Instrucción los Recaudadores deberán consignar en los recibos talonarios el importe del recargo ó recargos que satisfaga cada deudor.

13. Los agentes de la recaudación en el ejercicio de sus funciones son agentes de la Autoridad y como tal para los efectos del Código penal serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é infieran en dicho ejercicio.

14. Los días de cobranza en la capital y pueblos de la provincia serán los que detalladamente se determinan ó señalan á cada uno en la relación que á continuación se inserta.

Relación de los días que ha de tener lugar la cobranza de las contribuciones del 2.^o trimestre de 1885-86.

Partido judicial de Agreda.

Acrijos, 17 y 18 Noviembre.
Agreda, 1 al 6.
Aldeaelpozo, 13 y 14.
Aldehuela de Agreda, 3 y 4.
Aldehuelas, 12 y 13.
Armejún, 15 y 16.
Beraton, 5 y 6.
Borobia, 9 al 12.
Bretun, 18 y 19.
Buimanco, 15 y 16.
Cardejon, 10 y 11.
Castejon, 12 y 13.
Castilruiz, 1 al 3.
Cervon, 11 y 12.
Cigudosa, 8 y 9.
Ciria, 4 al 6.
Collado, 3 y 4.
Cuesta (la), 20 y 21.
Cueva de Agreda, 5 y 6.
Dévanos, 1 y 2.
Diustes, 22 y 23.
Esteras de Soria, 3 y 4.
Fuentes de Agreda, 5 al 7.
Fuentes de Magaña, 9 y 10.
Fuentestrún, 11 y 12.
Fuentebella, 17 y 18.
Hinojosa del Campo, 7 al 9.
Huérteles, 14 y 15.
Jaray, 10 y 11.
Leria, 4 y 5.
Losilla (la), 5.
Magaña, 5 al 7.
Matalebreras, 11 al 13.
Matasejun, 11 y 12.
Muro de Agreda, 5 al 7.
Noviercas, 1 al 3.
Olvega, 1 al 4.
Oncala, 5 y 6.
Pinilla del Campo, 7 y 8.

San Andrés de San Pedro, 4 y 2.
San Felices, 15 al 17.
San Pedro Manrique, 21 al 23.
Santa Cruz, 16 y 17.
Sarnago, 13 y 14.
Suellacabras, 11 y 12.
Tajahuerce, 3 y 4.
Taniñe, 9 y 10.
Trévago, 9 y 10.
Valdegeña, 2 y 3.
Valdelagua, 5 y 6.
Valdemoro, 19 y 20.
Valdeprado, 8 al 10.
Valtajeros, 13 y 14.
Vea, 19 y 20.
Ventosa de San Pedro, 7 y 8.
Vilar del Campo, 2 y 3.
Villar de Maya, 6 y 7.
Villar del Río, 24 y 25.
Villarijo, 8 y 9.
Vizmanos, 10 y 11.
Vezmediano, 3 y 4.
Yanguas, 1 al 3.

Partido de Almazan.

Abanco, 6 y 7 de Noviembre.
Adradas, 21, 22 y 23.
Alaló, 6 y 7.
Alentisque, 4 y 5.
Almazan, 8, 9, 10 y 11.
Andaluz, 19 y 20.
Arenillas, 8 y 9.
Barca, 1, 2 y 3.
Bayubas de Abajo, 13, 14 y 15.
Berlanga, 1, 2, 3 y 4.
Blacos, 3 y 4.
Bordecoréx, 21, 22 y 23.
Borjabad, 16 y 17.
Brías, 17 y 18.
Cabreriza, 12 y 13.
Calatañazor, 8, 9 y 10.
Caltojar, 1, 2, 3 y 4.

Cañamaque, 6, 7 y 8.
 Centenera de Andaluz, 21 y 22.
 Cobertelada, 7, 8 y 9.
 Coscurita, 1, 2 y 3.
 Cuenca (la), 28 y 29.
 Chércoles, 9 y 10.
 Escobosa de Almazan, 21 y 22.
 Frechilla, 4 y 5.
 Fuentegelmes, 24 y 25.
 Fuentelárbol, 18, 19 y 20.
 Fuentelmonge, 9, 10 y 11.
 Fuentepinilla, 5, 6 y 7.
 Jodra de Cardos, 17 y 18.
 Lumias, 15 y 16.
 Majan, 23 y 24.
 Mallona, 26 y 27.
 Matamala, 10, 11 y 12.
 Mombona, 2 y 3.
 Monteagudo, 11, 12 y 13.
 Morales, 11 y 12.
 Moron, 1, 2, 3 y 4.
 Nafria la Llana, 13 y 14.
 Nepas, 18 y 19.
 Nódalo, 11 y 12.
 Nolay, 23 y 24.
 Ontalvilla de Almazan, 19 y 20.
 Paones, 8, 9 y 10.
 Puebla de Eca, 14 y 15.
 Rebollo, 13 y 14.
 Rello, 20 y 21.
 Revilla (la), 15, 16 y 17.
 Riba de Escalote, 10 y 11.
 Rioseco, 21, 22 y 23.
 Seron, 14, 15 y 16.
 Soliedra, 20 y 21.
 Tajueco, 16, 17 y 18.
 Taroda, 6, 7 y 8.
 Torlengua, 20, 21 y 22.
 Torreblacos, 1 y 2.
 Valderrodilla, 13 y 14.
 Valtueña, 12 y 13.
 Velamazán, 15, 16 y 17.
 Velilla de los Ajos, 18 y 19.
 Yelva, 13, 14 y 15.

Alcoba de la Torre, 8 y 9 de Noviembre.
 Alcozar, 14 y 15.
 Alcubilla de Avellaneda, 6 y 7.
 Alcubilla del Marqués, 2 y 3.
 Aldea de San Estéban, 4 y 5.
 Atauta, 13 y 14.
 Ailagás, 7 y 8.
 Berzosa, 15 y 16.
 Bocigas, 10 y 11.
 Boos, 1 y 2.
 Burgo de Osma, 4, 5, 6 y 7.
 Caracena, 1 y 2.
 Carrascosa de Abajo, 2 y 3.
 Carrascosa de Arriba, 24 y 25.
 Casarejos, 17 y 18.
 Castillejo de Robledo, 17 y 18.
 Cuevas de Ayllon, 17 y 18.
 Espeja, 7, 8 y 9.
 Espejon, 5 y 6.
 Fresno, 4 y 5.
 Fuentearmegil, 10 y 11.
 Fuentecambro, 23 y 24.
 Fuentecantales, 8 y 9.
 Gormaz, 11 y 12.
 Herrera, 14 y 15.
 Hoz de Abajo, 12 y 13.
 Hoz de Arriba, 13 y 14.
 Ines, 7 y 8.
 Langa, 13, 14 y 15.
 Liceras, 18 y 19.
 Lodares de Osma, 5 y 6.
 Losana, 28 y 29.
 Madruédano, 14 y 15.
 Matanza, 13 y 14.
 Miño de San Estéban, 21 y 22.
 Modamio, 16 y 17.
 Montejo, 20 y 21.
 Morcuera, 5 y 6.
 Muriel de la Fuente, 5 y 6.
 Muriel Viejo, 1 y 2.
 Nafria de Ucero, 12 y 13.
 Navaleno, 22 y 23.
 Nograles, 20 y 21.
 Noviales, 15 y 16.
 Olmillos, 9 y 10.

Osma, 2 y 3.
 Peña'ba, 1 y 2.
 Perera (la), 22 y 23.
 Piquera, 11 y 12.
 Quintanas de Gormaz, 10 y 11.
 Quintanas Rubias de Abajo, 22 y 23.
 Quintanas Rubias de Arriba, 21 y 22.
 Quintanilla de tres Barrios, 4 y 5.
 Recuerda, 8 y 9.
 Rejas de San Estéban, 16 y 17.
 Retortillo, 7, 8 y 9.
 San Estéban de Gormaz, 14, 15, 16 y 17.
 San Leonardo, 19, 20 y 21.
 Santa María de las Hoyas, 2, 3 y 4.
 Sauquillo de Paredes, 18 y 19.
 Soto de San Estéban, 3 y 4.
 Taiveila, 3 y 4.
 Tarancueña, 12 y 13.
 Torralba, 1 y 2.
 Torremocha, 3 y 4.
 Ucero, 9 y 10.
 Vadillo, 15 y 16.
 Valdanzo, 19 y 20.
 Valdemaluque, 11 y 12.
 Valdenarros, 7 y 8.
 Valdenebro, 3 y 4.
 Valderoman, 26 y 27.
 Valvenedizo, 10 y 11.
 Velilla de San Estéban, 13 y 16.
 Vildé, 6 y 7.
 Villálvaro, 3 y 4.
 Villanueva de Gormaz, 5 y 6.
 Zayas de Torre, 12 y 13.

Partido de Medinaceli.

Aguaviva, 22 y 23 de Noviembre.
 Aguilar de Montuenga, 10 y 11.
 Alcubilla de las Peñas, 10 y 11.
 Almaluez, 16, 17 y 18.
 Alpanseque, 18 y 19.
 Ambrona, 10 y 11.
 Arcos, 10, 11 y 12.
 Baraona, 10, 11 y 12.
 Barcones, 13, 14 y 15.
 Beltejar, 26 y 27.
 Benamira, 10 y 11.
 Blocons, 28 y 29.
 Chaorna, 14 y 15.
 Conquezueta, 12 y 13.
 Esteras de Medina, 12 y 13.
 Fuencaliente de Medina, 14 y 15.
 Iruecha, 10 y 11.
 Judes, 12 y 13.
 Laina, 18 y 19.
 Marazovel, 16 y 17.
 Medinaceli, 18, 19, 20 y 21.
 Mezquetillas, 13 y 14.
 Miño de Medina, 14 y 15.
 Montuenga, 12 y 13.
 Pinilla del Olmo, 18 y 19.
 Radona, 24 y 25.
 Romanillos, 16 y 17.
 Sagides, 16 y 17.
 Salinas de Medina, 16 y 17.
 Santa María de Huerta, 14 y 15.
 Somaen, 13 y 14.
 Torrevicente, 20 y 21.
 Utrilla, 19, 20 y 21.
 Velilla de Medina, 15, 16 y 17.
 Yelo, 16 y 17.

Partido de Soria.

Abejar, 18 y 19 de Noviembre.
 Abion, 7 y 8.
 Alameda, 7 y 8.
 Alconaba, 15 y 16.
 Aldealseñor, 7 y 8.
 Aldeafuente, 15 y 16.
 Aldealices, 6 y 7.
 Aldehuela de Periañez, 18 y 19.
 Aldehuela del Rincon, 12 y 13.
 Aliud, 1 y 2.
 Almajano, 4 y 23.
 Almarail, 1 y 2.
 Almarza, 8, 9 y 10.
 Almazul, 11, 12 y 13.
 Almenar, 5 y 6.
 Aranco, 18 y 19.
 Arévalo, 4 y 5.
 Arguijo, 2 y 3.
 Barriomartin, 3 y 4.
 Bliccos, 13 y 14.

Buberos, 2 y 3.
 Buitrago, 2 y 24.
 Cabrejas del Campo, 7 y 8.
 Cabrejas del Pinar, 16 y 17.
 Calderuela, 14 y 15.
 Camparañon, 5 y 11.
 Candilichera, 7 y 8.
 Canredondo, 17 y 18.
 Caravantes, 8, 9 y 10.
 Carbonera, 21.
 Carrascosa (villa), 5 y 6.
 Castil de Tierra, 13 y 14.
 Castilfrío, 4 y 5.
 Cidones, 8 y 9.
 Cihuela, 2, 5 y 6.
 Cirujales, 8 y 9.
 Cortos, 15 y 16.
 Covalada, 10 y 11.
 Cubo de la Sierra, 6, 7 y 8.
 Cubo de la Solana, 9 y 10.
 Cuellar, 2 y 3.
 Cuevas de Soria, 1 y 15.
 Chavaler, 19 y 20.
 Deza, 1, 2, 3 y 4.
 Dombellas y Santervás, 17 y 18.
 Duruelo, 12 y 13.
 Estepas de San Juan, 2 y 3.
 Fráguas (las), 20.
 Fuentecantos, 2 y 24.
 Fuentelsaz, 9, 10 y 11.
 Fuentetoba, 10 y 11.
 Gallinero, 12, 13 y 14.
 Garray, 3 y 25.
 Golmayo, 24.
 Gómara, 1, 7 y 14.
 Herreros, 20 y 21.
 Hinojosa de la Sierra, 3 y 4.
 Ituro, 8 y 9.
 Ledesma, 14 y 19.
 Mazateron, 9, 10 y 11.
 Miñana, 10 y 11.
 Molinos de Duero, 14.
 Montenegro de Cameros, 14.
 Muedra (la), 5 y 6.
 Narros, 9 y 10.
 Navalcatillo, 15.
 Nomparedes, 13 y 14.
 Ocenilla, 9 y 10.
 Oteruelos, 12 y 13.
 Pedrajas, 11 y 12.
 Peñalcázar, 7, 8 y 9.
 Peroniel, 2 y 3.
 Portelrubio, 19 y 20.
 Portillo, 2 y 3.
 Póveda, 2 y 3.
 Quintana Redonda, 14 y 15.
 Quiñonería, 8, 9 y 10.
 Rábanos, 16.
 Rebollar, 10 y 11.
 Renieblas, 4 y 23.
 Reznos, 5, 6 y 7.
 Rollamienta, 15, 16 y 17.
 Royo, 1, 2, y 3.
 Salduero, 14.
 San Andrés de Almarza, 12, 13 y 14.
 Sauquillo Alcázar, 5, 6 y 7.
 Sauquillo de Boñices, 1 y 2.
 Soria, 3 al 20.
 Sotillo de Tera, 12, 13 y 14.
 Tardajos, 7 y 8.
 Tardelcuende, 13 y 14.
 Tardesillas, 3 y 25.
 Tejado, 8 y 9.
 Tera, 15, 16 y 17.
 Torrearévalo, 10 y 11.
 Torrubia, 2, 3 y 4.
 Valdeavellano de Tera, 15, 16 y 17.
 Velilla de la Sierra, 1 y 22.
 Ventosa de la Sierra, 3 y 4.
 Villabuena, 2 y 3.
 Villaciervos, 7 y 8.
 Villar del Ala, 15 y 16.
 Villares, 10 y 11.
 Villaseca de Arciel, 14 y 19.
 Villaverde, 7 y 8.
 Vinuesa, 5, 6 y 7.

Soria, 28 de Octubre de 1885.—El Delegado,
 Pascual de Altolaguirre.